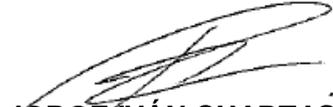


INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, informando que el 6 de diciembre de 2023, fue recibida la presente demanda declarativa de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, diciembre 13 de 2023.



JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Marmato – Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INT:	320/2023
PROCESO:	DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES.
RADICADO:	17442-40-89-001-2023-00112-00
DEMANDANTE:	ARIS MINING MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. OSCAR FERNANDO TREJOS ORTIZ PERSONAS INDETERMINADAS

ANTECEDENTES

ARIS MINING MARMATO S.A.S., actuando a través de apoderado judicial el pasado 6 de diciembre de 2023 presentó demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones en contra de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT., OSCAR FERNANDO TREJOS ORTIZ y PERSONAS INDETERMINADAS, pretendiendo que a través de sentencia judicial se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones en su favor sobre el predio denominado “VENTIADERO” o “VENTEADEROS”, que se encuentra ubicado en la vereda “GUAYABITO” o “EL LLANO” en jurisdicción del municipio de MARMATO- CALDAS, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria nro. 115-9852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, sin titular de derecho real de dominio y para que se determine en consecuencia el monto indemnizatorio correspondiente.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se puede establecer que este despacho carece de competencia para conocer, tramitar y decidir las pretensiones de la demanda, según se explicará a continuación.

Empiécese por decir que, el apoderado de la parte demandante fincó la competencia del referido proceso en este despacho basado únicamente en el factor cuantía, sin miramiento en los demás factores que deben ser valorados para tales efectos, como lo son el subjetivo, objetivo, territorial, funcional o de conexión.

A efectos de tomar la decisión que en derecho corresponde, es menester recordar que el **Factor Territorial**, es aquel que señala con precisión el juez competente para conocer de determinado asunto, cuyas regulaciones se encuentran comprendidas principalmente en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Para el asunto concreto, conviene recordar que uno de los aquí demandados, corresponde a la **Agencia Nacional de Tierras, ANT**, entidad que fue creada mediante Decreto Ley 2363 de 2015 y que, su naturaleza jurídica conforme al artículo 1° de la citada disposición, corresponde a *“una agencia **estatal** de naturaleza especial, **del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional**, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, **adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia”*

De igual manera, el artículo 2° de la disposición ibidem, define legalmente el domicilio de la **Agencia Nacional de Tierras, ANT**, señalando para tales efectos la ciudad de Bogotá, D.C., en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 2°. **Domicilio. La Agencia Nacional de Tierras, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C.**, ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio”.*

A efectos de determinar el factor territorial, igualmente conviene traer a colación el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*10. En los procesos contenciosos en que **sea parte** una entidad territorial, o una **entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá **en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas (...).”

Como viene de verse, en el presente asunto queda más que claro que, por un lado, la **Agencia Nacional de Tierras, ANT**, está llamada **a ser parte** del presente proceso y que, conforme a su naturaleza jurídica, la misma es legalmente considerada como de orden estatal perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad eminentemente pública, naturaleza la cual la encuadra en la norma de competencia territorial establecida en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

De igual manera, vale la pena igualmente resaltar, que el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., establece esta competencia no a prevención, pues, por el contrario, de manera categórica, y a efectos de disipar cualquier duda al respecto, señala dicha competencia es de manera privativa, y va más allá, pues de igual manera establece que en los eventos en que la parte este conformada además por cualquier otro sujeto procesal, en todo caso, prevalecerá el fuero territorial de la entidad pública.

Ahora bien, conviene en todo caso recordar a efectos de brindar mayor claridad al respecto, el pronunciamiento realizado al respecto, por parte de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, AC140-2020 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) MP. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, corporación la cual en esta providencia unificó jurisprudencia a efectos de resolver un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi.

En la citada providencia se ocupó la alta corporación, de determinar el Juez competente ante un proceso de imposición de servidumbre de conducción eléctrica en el cual era parte una entidad pública (como en este caso), al cual le resultaban en apariencia aplicables dos reglas las cuales como lo denominó la corte, “*primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia*”, ambas contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso «**competencia territorial**».

La primera de ellas (**foro real**) establecida en su numeral séptimo la cual dicta que: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”

La segunda (**foro subjetivo**) establecida en su numeral décimo la cual dicta que “*En los procesos contenciosos en que sea parte **una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*”.

Consideró entonces la corporación en esta providencia de unificación que la segunda tesis, esto es, **la del foro subjetivo es la que debe prevalecer y acogerse** pues es la misma ley la que señala en caso de conflicto, cual de los dos fueros prevalece, ello a partir de lo establecido en el artículo 29 del C.G.P., el cual señala que “**Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes**”.

Es así como la Sala concluyó que, “**la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados**”.

Conforme a lo anterior, queda en evidencia que este despacho carece de competencia por el factor territorial (subjetivo) con ocasión de la naturaleza jurídica de la **Agencia Nacional de Tierras, ANT**, la cual esta llamada a ser parte en este proceso y que tal y como viene de verse, el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece como competente como factor territorial para el conocimiento de los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, de forma privativa el domicilio de la respectiva entidad, domicilio el cual, como se citó con anterioridad, por virtud de la ley conforme a lo establecido artículo 2° Decreto Ley 2363 de 2015 por medio del cual “*se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura*”, para la Agencia Nacional de Tierras, ANT, **corresponde**

a la ciudad de Bogotá, D.C, de allí que este despacho remitirá la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de dicha localidad, a efectos de que sea sometida a reparto.

En conclusión, se deberá rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente al funcionario competente ya mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, que este despacho carece de competencia por el factor territorial (subjetivo) con ocasión de la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, ANT, para conocer de la presente demanda declarativa de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones instaurada por ARIS MINING MARMATO S.A.S., en contra de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT., OSCAR FERNANDO TREJOS ORTIZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>181</u> del 14 de diciembre de 2023.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 19 de diciembre de 2023 a las 5 p.m.</p>
--	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f472769fd66f6f291fb26263fd72766689fcf10fca4a43f46656c6a00c306aa2**

Documento generado en 13/12/2023 12:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>